

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10035-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARUISA CORTES GOMEZ**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **39.718.145**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vinculadas al proceso la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **E.P.S SANITAS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital y el debido proceso.

ANTECEDENTES

La señora **MARUISA CORTES GOMEZ**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **39.718.145**, presenta acción de tutela contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la que se vinculó al proceso como tercero a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **E.P.S SANITAS**, para que se ratifique el dictamen No. 39718145-8552 del 13 de septiembre de 2023.

Fundamenta su petición en el artículo 29 y 334 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE ADELANTADO EN LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA CON RELACIÓN AL CASO:”

“1. Esta Junta Regional profirió dictamen No 39718145 – 8552 del 13 de septiembre de 2023 mediante el cual se calificaron los diagnósticos:”

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
E109	Diabetes mellitus insulín dependiente sin mención de complicación			Enfermedad común
H401	Glaucoma primario de ángulo abierto			Enfermedad común
I10X	Hipertensión esencial (primaria)			Enfermedad común
M751	Síndrome de manguito rotatorio	Bilateral		Enfermedad común
M509	Trastorno de disco cervical, no especificado			Enfermedad común
M511	Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía			Enfermedad común
F332	Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos			Enfermedad común

“2. Pérdida de capacidad laboral del 64.27% y fecha de estructuración del 14 de marzo de 2023.”

“3. El dictamen descrito fue notificado a todas las partes interesadas.”

“4. El dictamen fue recurrido en apelación por Colpensiones.”

“5. Esta Junta Regional concede el recurso de apelación interpuesto ante la Junta Nacional y realiza el cobro de honorarios a la entidad Colpensiones.”

“6. Una vez confirmado el pago de honorarios por parte de la entidad de seguridad social encargada, se procedió a radicar el expediente del paciente día 05 de marzo de 2024 en la Junta Nacional, como se demuestra en la siguiente imagen tomada desde el cargue aplicativo web de la entidad.”

Junta Nacional de Calificación de Invalidez					
Identificación:	Nombre completo:	Sala asignada:	Fecha asignado a sala:	Radicado:	Entidad remitente:
39718145	MARISA CORTES GOMEZ	Sala 2	05/03/2024 05:23 pm	JN02202405017	COLPENSIONES
Fecha de citación:	Medio:	Asistencia:	Fecha de expedición de dictamen:	Estado:	
1.16/07/2024 14:20 PM	Presencial	-	-	Citado	

“7. Consultada la página web de la junta nacional, se evidencia que el expediente se encuentra asignado a la sala No 2 de esa entidad. En ese orden de ideas, se indica que el expediente del accionante se encuentra en poder de la Junta Nacional para resolver el recurso de alzada.”

“EN RELACIÓN CON LAS PRETENSION”

“...La presente acción va encaminada a que se resuelva el recurso de reposición interpuesto y se envíe el expediente del paciente a la Junta Nacional, circunstancia que ya ocurrió, **pues como se puede evidenciar el expediente del accionante fue radicado en la Junta Nacional el día 05 de marzo de 2024.”**

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“ANTECEDENTES”

“La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, para que, según el libelo introductorio, se conceda la siguiente pretensión:”

“SEGUNDO: Se ordene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ratifique el dictamen número 39718145-8552 del 13 de septiembre de 2023, expidiendo la respectiva certificación por las razones expuestas con anterioridad.”

“TERCERO: Se ordene al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES emita Resolución por Pensión por invalidez, teniendo en cuenta el dictamen 39718145- 3552 del 13 de septiembre de 2023, conforme la Resolución número 2050 de 2099, Capítulo II numeral 10.”

“En principio, es pertinente señalar que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.”

“Una vez revisados los sistemas de información se evidenció que esta Administradora calificó la pérdida de capacidad laboral al afiliado, mediante trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral mediante radicado 2022_1003007 en virtud del cual, se emitió el dictamen No. 4553583 el cual le fue notificado el día 09/11/2022.”

“Inconforme con la decisión obra manifestación de inconformidad el día 17/11/2022 a través de radicado 2022_16893022, la cual, fue presentada dentro del término legal; Seguidamente, una vez cancelados los honorarios se evidencia que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA emitió dictamen No. 39718145-8552 de fecha 13/09/2023, con un valor de 64.27%. Que la citada junta concede el recurso de APELACIÓN para ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.”

“En la fecha 29 de septiembre del 2023 COLPENSIONES, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN dentro los términos de ley, en contra del dictamen No. 39718145 - 8552 de 2023-09-13.”

“Es importante informarle que esta administradora está dando trámite, y previo a realizar el pago se deben surtir otros trámites administrativos, como la expedición de la factura por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, trámite que esta exclusivamente en cabeza de dicha entidad.

Posteriormente se efectuará el pago de los honorarios y se procederá a la remisión del expediente del afiliado, a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez defina la inconformidad presentada contra el dictamen.”

La vinculada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“En atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de expedientes para calificar recibidos en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez provenientes de las juntas regionales encontrando que el expediente correspondiente a la señora Maruisa Cortés Gómez fue asignado por reparto a la sala de decisión número dos de esta entidad el 05 de marzo de 2024 -junto con otros veintiún (21) expedientes-, y actualmente se encuentra en estudio por parte de sus integrantes quienes resolverán el recurso de apelación y emitirán dictamen una vez realizada la valoración médica al paciente programada para el próximo 16 de julio.”

“Es menester precisar al despacho que **todos los casos** radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez demandan la misma importancia al tratarse de pacientes cuyo estado de salud requiere atención oportuna, razón por la cual la entidad no puede dar tratamiento diferente a ninguno, y, por tanto, se agendan y resuelven en orden de llegada atendiendo el trámite establecido legalmente, sin tener prelación con ningún paciente, garantizando así el derecho a la igualdad de estos.”

“Teniendo en cuenta lo anterior, una vez el expediente del paciente es radicado en esta junta el caso se somete a reparto entre las cuatro salas de decisión luego de lo cual se **agendará y resolverá** -en la sala que le corresponda conocer el caso- **siguiendo el orden de llegada del expediente** conforme los mandatos legales que disponen: **“los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez son particulares que ejercen funciones públicas**, razón por la cual están sujetos al control disciplinario de Procuraduría General de la Nación y **les será aplicable el Código Disciplinario Único**”, en concordancia con la citada norma, la ley 734 de 2002 determina en el numeral 12 del artículo 34 que: **“Son deberes de todo servidor público: (...) 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho**, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.”

“Ahora bien, al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada se evidencia que esta versa sobre un aspecto frente al cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez **NO tiene injerencia** al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones.”

La vinculada **E.P.S SANITAS**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

I. “FUNDAMENTOS DE HECHO”

“1. La señora **MARUISA CORTES GOMEZ** se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la **EPS SANITAS S.A.S.**, en calidad de **COTIZANTE** actualmente en estado **ACTIVO**.”

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN		39718145	
NOMBRES		MARUISA	
APELLIDOS		CORTES GOMEZ	
FECHA DE NACIMIENTO		**/**/**	
DEPARTAMENTO		CUNDINAMARCA	
MUNICIPIO		CHIA	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	19/10/2010	31/12/2999	COTIZANTE

“2. Mediante el presente trámite constitucional la señora **MARUISA CORTES GOMEZ** solicita a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.”

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo esgrimido en la presente acción de tutela, solicito encarecidamente, se protejan mis derechos constitucionales al **MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO** y todos aquellos que se logren probar en el transcurso de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** ratifique el dictamen número 39718145-8552 del 13 de septiembre de 2023, expidiendo la respectiva certificación por las razones expuestas con anterioridad.

TERCERO: Se ordene al **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES** emita Resolución por Pensión por invalidez, teniendo en cuenta el dictamen 39718145-8552 del 13 de septiembre de 2023, conforme la Resolución número 2050 de 2022, Capítulo II numeral 10.

CUARTO: Se ordene compulsar copias para la respectiva investigación ante las autoridades competentes, por no cumplir las aquí accionadas con la obligación establecida en la Resolución número 2050 de 2022, Capítulo II numeral 10.

“3. El área de **PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **EPS SANITAS** informa:”

“La señora **MARUISA CORTES GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39718145 se encuentra afiliada a EPS Sanitas desde el 19 de octubre de 2010 como cotizante dependiente del empleador **WILLIAM FRUCTUOSO RODRIGUEZ MARTINEZ** con CC **79461406**.”

“Se valida en el sistema de información y se evidencia que la señora **MARUISA CORTES GOMEZ** cuenta con un acumulado de 969 días bajo los diagnósticos M519, M51, M179 desde el día 9/11/2020 hasta el 23/07/2023 como se evidencia en el récord de incapacidades.”

“Las incapacidades anteriormente descritas, donde la usuaria acumula 180 días de incapacidad prolongada, las cuales están comprendidas en el periodo del 9/11/2020 al 25/05/2021, de igual manera las incapacidades donde la afiliada supera los 540 días de incapacidad las cuales se encuentran comprendidas entre 21/05/2022 al 23/07/2023, se encuentran validadas y pagadas por parte de la EPS SANITAS.”

“Dichas incapacidades fueron validada y pagadas a favor del empleador **WILLIAM FRUCTUOSO RODRIGUEZ MARTINEZ con CC 79461406**, dada la condición de cotizante dependiente de la usuaria y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores. Dichos pagos se realizaron oportunamente desde EPS Sanitas mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que el empleador tiene dispuesta para tal fin. (Véase adjunto soporte de pago y récord de incapacidades).”

“Este pago se encuentra autorizado de acuerdo a los fundamentos legales del subsidio económico por incapacidad como se relaciona a continuación:”

Periodo	Entidad Obligada	Fuente Normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1° Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016

“Ahora bien, las incapacidades comprendidas entre el 26/05/2021 al 20/05/2022 son aquellas donde la afiliada tiene más de 181 de incapacidad prolongada, las cuales deben ser reconocidas por la administradora de fondo de pensiones, de acuerdo al **artículo 142 del Decreto Ley 019 del 2012**, previa notificación de la EPS. Así mismo, las incapacidades desde el día 181 hasta el día 540 de incapacidad prolongada comprendidas entre el 26/05/2021 al 20/05/2022 se encuentran validadas y expedidas sin prestación económica y con cargo a la **Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES**.”

“**Cumpliendo de esta manera con el periodo máximo de obligatoriedad de reconocimiento de prestaciones económicas por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud como lo establece el Decreto Ley 019 de 2012**, la cual por ser pertinente se transcribe a continuación:”

““Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la Administradora de Fondos de Pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador....””

“El día 17 de agosto de 2021, el caso de la afiliada **MARUISA CORTES GOMEZ** fue remitido ante la Administradora de Fondos de Pensiones **COLPENSIONES** mediante el oficio LM1DG-101233, se anexo al mismo el concepto de rehabilitación **favorable** expedido por médico de la EPS, dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012, para que con base en dicho concepto la Administradora de Fondo de Pensiones realice los trámites pertinentes para evaluar la Pérdida de Capacidad Laboral del afiliado y ver si puede acceder a una pensión por invalidez o si por el contrario se evalúa la posibilidad del reintegro laboral del usuario (véase adjunto soporte de remisión).”

“La afiliada ya cuenta con un acumulado superior a los 541 días de incapacidad, adicionalmente cabe aclarar que, se tiene conocimiento del dictamen emitido el 13 de septiembre de 2023 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA, CUNDINAMARCA, en el cual, se determinó un grado de Pérdida De Capacidad Laboral (PCL) del 64,27% con fecha de estructuración del 14/03/2023 (véase adjunto soporte de PCL). Dicha consideración permite determinar la condición de inválido, de conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993 que por ser pertinente nos permitimos citar: **ARTICULO. 38: Estado de invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.**” Subrayado por fuera del texto.”

“**ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido...**”

Por lo anterior, solicitamos al señor juez conminar a la AFP y a la afiliada a realizar el trámite correspondiente para establecer si la misma puede acceder a una pensión por invalidez, teniendo en cuenta

que las Entidades Promotoras de Salud no son entes pensionales y, por lo tanto, el reconocimiento económico de incapacidades no se debe otorgar de manera indefinida.”

“La afiliada al ser cotizante dependiente de la empresa **WILLIAM FRUCTUOSO RODRIGUEZ MARTINEZ con CC 79461406** la empresa es quien se debe encargar de la radicación de las incapacidades de sus empleados. Si estos documentos no se allegan de manera oportuna y cronológicamente, es imposible para la EPS Sanitas tener conocimiento de las incapacidades que le son generadas a diario a cada uno de los afiliados a esta entidad.”

“Si las incapacidades fueron generadas en infraestructura propia de EPS Sanitas o en IPS adscritas, las mismas deben ser entregadas a la EPS por parte del empleador o del afiliado independiente, con el fin de proceder al trámite de validación y transcripción de las incapacidades y así mismo poder determinar si cumple con los requisitos de ley para acceder al reconocimiento económico.”

“Lo anterior sustentado en la **Ley 019 de 2012 (ley anti tramites) Artículo 121**. Trámite De Reconocimiento De Incapacidades Y Licencias De Maternidad Y Paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

“El pago de las incapacidades se encuentra autorizado de acuerdo a los fundamentos legales del subsidio económico por incapacidad. En este sentido, EPS Sanitas ha cumplido oportunamente con la validación y el reconocimiento económico de las incapacidades que son de nuestra competencia.”

“Se solicita informar a EPS Sanitas el alcance del fallo de tutela en el evento en que sea procedente el reconocimiento de incapacidades económicas (reintegro, pensión Invalidez, Vejez y PCL).”

“En caso de no darse calificación de Pérdida de Capacidad Laboral superior al 50%, se autorice a EPS Sanitas intervenir y poder trabajar en la búsqueda del reintegro Laboral de la afiliada si sus condiciones de salud lo permiten.”

“En el evento que la usuaria no cumpla los criterios para acceder a la pensión por Invalidez y su pérdida de capacidad laboral sea igual o superior al 50%, se solicita en forma respetuosa al señor juez se tenga en consideración la posibilidad de que la usuaria adelante los tramites respectivos para la obtención de la pensión de invalidez o de vejez, bien sea a través de la vía administrativa o de ser el caso, a través de la vía judicial, teniendo en cuenta que las incapacidades no se pueden prolongar de forma indefinida.”

“La obligación del reconocimiento y pago en cabeza del sistema de seguridad social en salud es para incapacidad temporal y no permanente, lo que hace necesario que se establezca la responsabilidad del sistema de pensiones para definir si la usuaria accede a una pensión de invalidez.”

“4. El área de **MEDICINA LABORAL** de la **EPS SANITAS** informa:”

“No se registra enfermedad laboral reportada o accidente de trabajo.
Registra expedición de Concepto de Rehabilitación Integral FAVORABLE del 26/7/2021 Registra calificación de Pérdida de Capacidad Laboral por AFP COLPENSIONES mediante Dictamen No. 4553583 del 15/6/2022 con 42.60% fecha de estructuración 15/6/2022 por los siguientes diagnósticos: (adjunto soportes).”

CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	DEFICIENCIA(S)/MOTIVO DE CALIFICACION/CONDICIONES DE
I10	Hipertension esencial (primaria)	Común	Hipertensión arterial primaria
E119	DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE CC	Común	Diabetes mellitus no insulinorequiriente
M511	TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	Común	Discopatía lumbar
M519	TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICAI	Común	Discopatía cervical
H401	GLAUCOMA PRIMARIO DE ANGULO ABIERTO	Común	Glaucoma bilateral

“El 10/11/2022 mediante oficio ATEP 11220-22 se envía controversia por el Dictamen 4553583 de AFP COLPENSIONES (adjunto soporte radicado).”

“EL 13/9/2023 la Junta Regional de Calificación de Invalidez emite Dictamen No. 39718145 – 8552 con Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 64.27% fecha de estructuración 14/3/2023 por los siguientes diagnósticos:”

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
E109	Diabetes mellitus insulino dependiente sin mención de complicación			Enfermedad común
H401	Glaucoma primario de angulo abierto			Enfermedad común
I10X	Hipertensión esencial (primaria)			Enfermedad común
M751	Síndrome de manguito rotatorio	Bilateral		Enfermedad común
M509	Trastorno de disco cervical, no especificado			Enfermedad común
M511	Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía			Enfermedad común
F332	Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos			Enfermedad común

“Con posterior controversia por el Fondo de Pensiones Colpensiones, a la fecha esta dependencia no registra motivación por ninguna de las partes frente a pago de honorarios o Dictamen de la Junta Nacional que dirima esta controversia.”

“Al revisar la página de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se evidencia asignación de cita por Medicinal Laboral de la Junta Nacional, así:”

Junta Nacional de Calificación de Invalidez					
Identificación:	Nombre completo:	Sala asignada:	Fecha asignado a sala:	Radicado:	Entidad remitente:
38718146	MARLISA CORTES GOMEZ	Sala 2	05/03/2024 05:23 pm	JN02252406017	COLPENSIONES
Fecha de citación:	Medio:	Asistencia:	Fecha de expedición de dictamen:	Estado:	
5. 19/07/2024 14:30 PM	Presencial	--	-	Citado	

“Registra calificación de ORIGEN en Primera Oportunidad por EPS SANITAS el 15/9/2023 mediante Dictamen No. 921 por los siguientes diagnósticos:”

DICTAMEN No	FECHA DEL DICTAMEN
921	15/09/2023
CALIFICACIÓN DEL ORIGEN	
DIAGNÓSTICO	ORIGEN
SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO (M751) BILATERAL	COMUN
BURSITIS DEL HOMBRO (M755) INCLUYE BURSITIS SUBACROMIO-SUBDELTOIDEA HOMBRO DERECHO	COMUN

“Notificado a las partes interesadas el 19/09/2023, mediante oficio ATEP 05996-23, al no evidenciar controversia el 2/1/2024 se envía Constancia Ejecutoria por diagnósticos COMUNES adjunto soporte).”

“5. Lo anterior demuestra señoría que mi representada ha procedido de conformidad con la norma, y ante la pretensión del accionante no es mi representada la entidad llamada a atender lo pretendido por el accionante, así mismo **EPS SANITAS** no es la entidad llamada a realizar calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pago de honorarios ante las juntas y el suministro de servicio de transporte.”

“6. Se aclara que **EPS SANITAS** no es una autoridad competente ni autorizada para proceder a, ratificar el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, expedir la certificación, y la expedición y reconocimiento de la pensión de invalidez, pues este riesgo está cubierto y a cargo de otras entidades como las juntas de calificación.”

“7. Téngase en cuenta señoría que mi representada no es la entidad llamada a realizar la calificación de la PCL, y sí mismo no está dentro sus responsabilidades proceder a ratificar el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, expedir la certificación, y la expedición y reconocimiento de la pensión de invalidez, pues las entidades autorizadas y facultadas para tal fin son las AFP, ARL, Y LAS RESPECTIVAS JUNTAS, para el presente caso mi representada no tiene responsabilidad alguna.”

“8. Señoría es preciso mencionar que mi representada como entidad prestadora de servicios de salud ha procedido de conformidad con sus obligaciones legales y constitucionales, y dentro de las mismas no se tiene ninguna relacionada con ratificar el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, expedir la certificación, y la expedición y reconocimiento de la pensión de invalidez, pues para el presente caso esta responsabilidad le atañe a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”

“9. Por otro lado, señoría se debe mencionar que, de acuerdo a la normatividad legal vigente, las EPS no son entidades facultadas y autorizadas para ratificar el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, expedir la certificación, y la expedición y reconocimiento de la pensión de invalidez, pues para el presente caso la responsabilidad es de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”

“10. Así misma señoría se debe mencionar que mi representada como entidad prestadora de servicios de salud, y responsable de administrar recursos públicos del sistema general de seguridad social en salud, debe garantizar la debida destinación de los recursos del sistema, y dentro de la partida presupuestal no existe un rubro destinado a pagar honorarios ante las juntas de calificación.”

“11. El uso del dictamen solicitado por el accionante; tiene como objeto iniciar el trámite de reconocimiento de una pensión, no de salud; de tal forma que ninguno de los profesionales de EPS, tiene competencia según el Artículo 1 del decreto 1352 de 2013 Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones; para determinar el origen o el Porcentaje de pérdida de capacidad laboral de las contingencias que se generaron por accidentes de origen común, con fines de reclamación de indemnizaciones como prueba de un proceso administrativo o proceso judicial, siendo función las juntas regionales como entidad competentes para emitir dictámenes en calidad de peritos.”

“12. Así mismo y como ya se manifestó mi representada no es la entidad facultada ni llamada a ratificar el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, expedir la certificación, y la expedición y reconocimiento de la pensión de invalidez, razón por la cual **ROGAMOS DECLARE IMPROCEDENTE LA MENCIONADA PRETENSION CON RELACION A EPS SANITAS.**”

*“13. Por todo lo anterior Señoría es evidente que no le corresponde a **EPS SANITAS**, **por no ser la entidad facultada por la ley para proceder a ratificar el dictamen de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, expedir la certificación, y la expedición y reconocimiento de la pensión de invalidez**, pues dicho procedimiento es responsabilidad de las **AFP, ARL, Y LAS JUNTAS DE CALIFICACION**, para el presente caso es la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y no de las **EPS**.”*

*“14. Finalmente solicitamos a su Señoría **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por no evidenciarse vulneración de derechos por parte de mi representada, y por no ser la misma la entidad llamada a satisfacer la pretensión del accionante, lo anterior como quiera que no es **EPS SANITAS** quien debe definir si el accionante cumple o no los requisitos para acceder a una pensión de invalidez.”*

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEINVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la que se vinculó como tercero a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **E.P.S SANITAS**, vulneran los derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital y el debido proceso de la señora **MARUISA CORTES GOMEZ**, al no ratificarse el dictamen No. 39718145-8552 del 13 de septiembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener

decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).

“(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...).”

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...).”

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...).”

Es relevante para el presente caso, realizar un análisis práctico de los hechos narrados por la accionante en el escrito de tutela, pues se entiende que el objetivo principal de la presente actuación, es que se ratifique el dictamen No. 39718145-8552 del 13 de septiembre de 2023, toda vez que, la entidad Colpensiones apelo el dictamen, pero hasta el momento no ha realizado el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que el expediente sea remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en razón a esto la accionante, solicita que el dictamen quede en firme y Colpensiones proceda a emitir resolución por pensión de invalidez.

Ahora bien, la accionada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en la respuesta allegada manifiesta que la entidad de seguridad social encargada realizo el pago de los honorarios y se procedió a remitir el expediente de la señora MARUISA CORTES GOMEZ el día 05 de marzo de 2024 a la Junta Nacional De Calificación De Invalidez y según la página web de la entidad, se evidencia que el expediente se encuentra asignado a la sala No. 2 para resolver el recurso interpuesto.

De igual manera, la entidad Junta Nacional de Calificación de Invalidez, allego respuesta indicando que efectivamente el expediente de la accionante fue asignado por reparto a la sala de decisión número dos el 05 de marzo de 2024 y que actualmente se encuentra en estudio por parte de sus integrantes quienes resolverán el recurso de apelación y emitirán dictamen una vez realizada la valoración médica al paciente programada por el próximo 16 de julio, asimismo la entidad advierte que los tramites se agendan y resuelven en el orden de allegada , se anexa copia del acta de reparto en el que se exhibe el radicado del expediente de la accionante.

15	JN02202405017	MARUISA CORTES GOMEZ	39718145	Apelación	Junta Regional de Bogotá	Carlota Rosas Ropain
----	---------------	----------------------	----------	-----------	--------------------------	----------------------

De conformidad con lo anterior, es claro para el Despacho que las pretensiones aquí invocadas no están llamadas a prosperar, pues si bien es cierto, el expediente de la accionante actualmente se encuentra en poder de la Junta Nacional de calificación de invalidez, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, toda vez que se trata de trámites administrativos, como es el reconocimiento de la pensión por invalidez, para lo cual el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio que garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el legislador.

Así las cosas, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado por la señora **MARUISA CORTES GOMEZ**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **39.718.145**, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vinculadas al proceso la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **E.P.S SANITAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 046 de 22 de marzo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10036-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **TULIA LILIANA LOPEZ URUEÑA**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **1.121.940.880** obrando como agente oficiosa de su hijo menor **DILAN ANDRES LOPEZ URUEÑA** identificado con NIUP **1.116.666.677** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S** y vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora **TULIA LILIANA LOPEZ URUEÑA**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **1.121.940.880** obrando como agente oficiosa de su hija menor **DILAN ANDRES LOPEZ URUEÑA** identificado con NIUP **1.116.666.677**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S** y se vincula como tercero al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se pronuncien respecto a la solicitud de agendar y prestar de forma oportuna el procedimiento medico de “Extracción Extracapsular De Cristalino Con Implante De Lente Ojo Derecho”.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 25 y 48 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“III. APRECIACIONES INICIALES”

“1. NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo los servicios médicos que ha requerido el accionante dentro de la órbita prestacional establecida por la Ley 1751 de 2015 Resolución 2364 de 2023, Resolución No 2366 de 2023 y normas concordantes.”

“2. La EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.”

“3. La compañía se compone por diferentes áreas con funciones específicas, por lo que en concordancia con la sentencia **SU-034 de 2018, el responsable del cumplimiento depende de su carácter funcional y geográfico**, por lo que no tiene relación con la representación legal de la entidad.

4. En relación con la solicitud, **SE DEBE VERIFICAR QUE EXISTA ORDEN MÉDICA, QUE ESTÉ VIGENTE Y QUE ESTÉ DENTRO DEL ACTUAL Plan de Beneficios.**”

“IV. DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN”

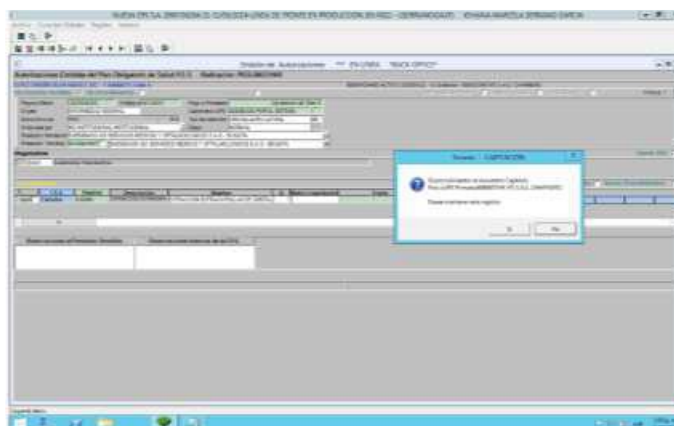
“Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que **DILAN ANDRES LOPEZ URUÑA** Registro Civil **1116668677** se encuentra en estado **ACTIVO** al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de Nueva EPS en el **RÉGIMEN SUBSIDIADO.**”

“V. DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA”

“Que el presente caso se trasladó a la Unidad de Servicios Compartidos en Salud correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente. Una vez se tenga más información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho.”

“No obstante, el sistema V3, aplicativo de información de tutelas, señala:”

- **“EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO CON IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR SUTURADO “12/03/2024 - ADMISION - SERVICIO CAPITADO CON A IPS SUBSIDIADO-SO SERVICIOS MEDICOS Y OFTALMOLOGICOS S.A.S - BOGOTA. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. - AMOA (ACIEL) **13/03/2024 SE SOLICITA A IPS SERVIOFTALMOS REMITIR PROGRAMACION Y/O SOPORTE DE ATENCION A LA ESPERA DE RESPUESTA. DHGT****”**



La vinculada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

I- “FRENTE A LOS HECHOS”

“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, **el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud**, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.”

“De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S**, y la vinculada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** vulneraron los derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social del menor **DILAN ANDRES LOPEZ URUEÑA** al no agendar y prestar de forma oportuna el procedimiento medico de “Extracción Extracapsular De Cristalino Con Implante De Lente Ojo Derecho”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las

condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Sobre el **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) “reconoció el derecho a la salud como “fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...).”

(...) “la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...).”

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).”

En ese sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial es imprescindible traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional respecto a **El Derecho Fundamental a la Salud de los Niños y las Niñas** en algunos apartes de la Sentencia **T-513 de 2020**, la siguiente postura:

“A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”.”

“En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015^[60] reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales^[61]. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.”

En concordancia con lo anteriormente, la Corte Constitucional en alguno de sus apartes de la sentencia **T-230 de 2023**, manifiesta que:

“...la Sala encuentra que, aunque la solicitud de tutela fue presentada 10 meses y 1 día después de ordenado el procedimiento, en este caso el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho por las siguientes razones:”

- “... (ii) Por el momento en el que se produce la vulneración: la **falta de agendamiento del procedimiento quirúrgico** ordenado ocasionó una vulneración continua del derecho a la salud de la accionante, que incluso persistía al momento de la presentación de la solicitud de tutela. En relación con los casos en que la vulneración de los derechos se mantiene en el tiempo, en Sentencia SU-180 de 2022 la Corte sostuvo que “(...) el juez constitucional habrá de considerar, entre otras cosas, que existen casos en los que cabe flexibilizar el requisito de inmediatez, de suerte que no será exigible en estricto rigor, entre otros eventos, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual, lo que amerita el amparo inmediato de los derechos fundamentales”^[21].*
- “(iii) Por la naturaleza de la vulneración: la falta de agendamiento del procedimiento quirúrgico ordenado conllevó a la inactividad de la actora mientras esperaba la programación de su cirugía.”*
- “(iv) Por la actuación contra la que se dirige: en este caso la solicitud de amparo se dirige contra una omisión consistente en la falta de agendamiento del procedimiento quirúrgico ordenado imputable a los prestadores de salud.”*
- “(v) Por los efectos de la tutela en los derechos de terceros: en el caso sub judice, no se afectan derechos de terceros porque el amparo que se reclama es concreto y personal...”*

Sin más consideraciones, y en razón a que la orden para la “**Extracción Extracapsular De Cristalino Con Implante De Lente Ojo Derecho**”, establece que el procedimiento medico es de carácter prioritario, por las circunstancias en las que se encuentra el menor, este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social, invocados por la señora **TULIA LILIANA LOPEZ URUEÑA** identificada con cedula de ciudadanía **1.121.940.880**, como agente oficiosa de su hijo menor **DILAN ANDRES LOPEZ URUEÑA** identificado con NIUP **1.116.668.677**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se realicen todo los tramites que correspondan para agendar y prestar de forma oportuna el procedimiento medico “**Extracción Extracapsular De Cristalino Con**

Implante De Lente Ojo Derecho” a favor del menor **DILAN ANDRES LOPEZ URUEÑA** identificado con NIUP **1.116.668.677**.

En cuanto al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se observa en el contenido de la respuesta allegada, que sustenta claramente que no han vulnerado los derechos invocados por el accionante y efectivamente se puede evidenciar que la acción invocada no va dirigida hacia la misma, por tanto, se ordena desvincularla de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida digna y seguridad social, invocados la señora **TULIA LILIANA LOPEZ URUEÑA** identificada con cedula de ciudadanía **1.121.940.880** obrando como agente oficiosa de su hijo menor **DILAN ANDRES LOPEZ URUEÑA** identificado con NIUP **1.116.668.677**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se realicen todo los tramites que correspondan para agendar y prestar de forma oportuna el procedimiento medico “*Extracción Extracapsular De Cristalino Con Implante De Lente Ojo Derecho*” a favor del menor **DILAN ANDRES LOPEZ URUEÑA** identificado con NIUP **1.116.668.677**.

TERCERO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 046 de 22 de marzo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 2024-10026

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el señor **EDWIN DAVID MARÍN CORTÉS**, contra la sentencia proferida con fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se declaró por improcedentes las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra **RENOVAR FINANCIERA S.A.S**, donde se vinculó al **BANCOMPARTIR S.A hoy MIBANCO S.A, ESPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO y CEFIN S.A.S – TransUnión-**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de habeas Data.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: En mi historial crediticio que aparece en las centrales de riesgos Datacredito, Cifin; me aparece un reporte negativo **CARTERA CASTIGADA** - información subida por. **RENOVAR FINANCIERA S.A.S**, por la obligación terminada en No 1908.

SEGUNDO: El reporte y dato negativos del cual ha hecho uso **RENOVAR FINANCIERA S.A.S** fue entregado a las bases de datos de las centrales de riesgos **DATA CREDITO Y CIFIN** sin mi autorización, yo no he autorizado a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S** para que maneje mis datos personales, ni para que me reporte ante las centrales de riesgos

TERCERO: **RENOVAR FINANCIERA S.A.S** me reporto negativamente ante las centrales de riesgos sin enviarme la comunicación previa al reporte negativo tal como lo ordena el art 12 de la ley 1266 del 2008

CUARTO: El 28 de noviembre del 2023, radique un derecho de petición ante **RENOVAR FINANCIERA S.A.S** solicitando la eliminación del reporte negativo y de todo vector negativo reportado en la obligación terminada en No 1908, por no cumplir con el deber de enviarme la comunicación antes de reportarme negativamente ante las centrales de riesgos.

QUINTO: El 11 de diciembre del 2023 recibo respuesta por parte de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S**, en dicha la entidad me indica que no es viable la eliminación del reporte negativo, porque el reporte no ha caducado ya que la mora se originó en el año 2016, y que además a mí sí me enviaron la comunicación previa al reporte y que eso lo hizo la entidad con la cual adquirí la obligación que fue **BANCOMPARTIR HOY MIBANCO**. Y que ellos no tienen el soporte de esa comunicación previa. Y que fue **BANCOMPARTIR** quien me reporto y ellos siguieron con el reporte.

SEXTO: **RENOVAR FINANCIERA S.A.S**, en su respuesta no envía la copia de la comunicación previa al reporte, ni envía la guía o constancia de la fecha en que dicha notificación se realizó, solo dice usted fue notificado por **BANCOMPARTIR** y que ellos fueron quienes me reportaron, **RENOVAR FINANCIERA S.A.S** no tiene cómo probar que fui notificado antes de reportarme, por parte de **BANCOMPARTIR**, no tiene la copia de la comunicación previa, ni tiene la constancia de envío de la misma, por que a mí **BANCOMPARTIR** no fue quien me reporto ni reporto la primera mora de esta obligación ante las centrales de riesgos, por eso **BANCOMPARTIR** no me envió comunicación previa, por que ellos no me reportaron si no que vendieron la deuda, y no entregaron la comunicación previa al reporte, ni su constancia de envío porque ellos no tenían intención de reportarme.

Lo siguiente se puede probar con la contestación que me entrego **CIFIN**, en dicha respuesta me informa que el reporte de la primera mora, es decir quien dijo que yo estaba en mora fue **RENOVAR FINANCIERA S.A.S**, siendo la fuente de la información **RENOVAR FINANCIERA S.A.S** y no **BANCOMPARTIR** teniendo la

obligación de enviarme la comunicación previa al reporte tal como lo ordena el art 12 de la ley 1266 del 2008, lo cual **RENOVAR FINANCIERA S.A.S** no hizo, mantiene un reporte que vulnera el debido proceso.

Textualmente CIFIN contesto

Con relación a la solicitud de información negativa que sobre el referido titular ha sido reportada a este operador, específicamente a la fecha de reporte de primera mora de la mencionada entidad, al respecto le indicamos lo siguiente:

• Obligación No. 011908 Entidad: **RENOVAR FINANCIERA SAS** Fecha de reporte de primera mora: 23/11/2019.

Recordemos que **RENOVAR FINANCIERA S.A.S**, compro la deuda en noviembre del 2018, por eso fue que me reporto en noviembre del 2019 sin enviarme la comunicación previa, y no respeto el debido proceso establecido por el art 12 de la ley 1266 del 2008

SEPTIMO En ocasión a todas estas irregularidades, vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO art 29 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, art 12 de la ley 2157 del 2021, ley 527 del 1999, es que solicito que ese reporte negativo, y vectores de comportamiento negativo, mala calificación y permanencia que hay sobre la Obligación **No. 1908**, se han eliminados de manera inmediata, este fue un reporte ilegal, que no cumplió el debido proceso, ~~yo~~ me dio la oportunidad de controvertir.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, el señor **EDWIN DAVID MARÍN CORTÉS** impugnó el fallo, fundamentando:

“BUENAS ESTANDO DENTRO DEL TERMINO LEGAL IMPUGNO EL FALLO DE TUTELA POR QUE SI HUBO VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO Y YO RADIQUE DENUNCIA ANTE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y NO ME HAN RESUELTO”

“DE USTED ATENTAMENTEN”

“EDWIN DAVIN MARIN CORTES”

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí

que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre el **Derecho al Habeas Data**, en apartes de la Sentencia T-238 de 2018, relaciona lo siguiente:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela”.

“Las personas jurídicas también son titulares del derecho fundamental al hábeas data, a la intimidad y al buen nombre, toda vez que: (i) la norma Superior hace referencia a todas las personas, sin diferenciar entre personas jurídicas y naturales y (ii) en el último párrafo de la norma previamente citada, se hace una referencia expresa a libros de contabilidad, lo cual es aplicable a las personas jurídicas. Lo anterior ha sido recocado en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Un ejemplo de ello es la sentencia T-462 de 1997, en la que señaló que las personas jurídicas son titulares del derecho fundamental al buen nombre y, por consiguiente, al hábeas data y a la intimidad”.

“La información semiprivada tiene tres características relevantes para el presente caso: (i) su divulgación debe estar conforme con el principio de finalidad que rige el derecho fundamental al hábeas data; (ii) los particulares que no son titulares de tal información solo pueden acceder a ella a través de una orden judicial o administrativa de la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones; y (iii) no se rige por las reglas del artículo 74 Superior sobre la reserva de información pública”.

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos”.

*“Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**^[59], este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad”.*

“La interpretación integral de los derechos constitucionales establece que la norma estatutaria, debe ser interpretada en el sentido de que se dé la máxima eficacia posible a los derechos constitucionales, en particular, al hábeas data, el buen nombre, la honra, la intimidad y de acceso a la información. Asimismo, dispone que

los derechos de los titulares de los datos personales se deben interpretar conforme lo establecido en el artículo 20 de la Constitución”.

“ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

“7. CASO CONCRETO.”

*“En el caso bajo estudio, observa el despacho que las pretensiones incoadas por **EDWIN DAVID MARÍN CORTÉS**, se conducen a que se ejecute la modificación de datos de la información de carácter crediticio, ya que considera que le fue vulnerado el derecho al debido proceso en razón a un reporte negativo en centrales de riesgo, lo que deriva realmente en una posible vulneración al derecho de habeas data.”*

*“Ahora bien, en lo que concierne a los reportes negativos objeto de controversia, se tiene que tanto **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** como **BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.**, informaron que, en virtud de la compraventa de cartera realizada por la primera a la segunda entidad en el año 2018, la obligación finalizada con el N°*****1908, desembolsada el 31 de julio del año 2014 por valor de \$6.000.000, fue cedida a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, quien a su vez sustituyó al **BANCOMPARTIR S.A.**, **HOY MIBANCO S.A.** como fuente de información en centrales de riesgo.”*

*“Que, en todo caso, **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, aclaró lo siguiente respecto a la constitución en mora necesaria para proceder con el reporte en centrales de riesgo:”*

- b) Respecto a la notificación previa al reporte, se informó a la accionante que habida cuenta que el incumplimiento de pago de la obligación data del 5 de julio de 2016, momento en el que Bancompartir no había cedido el crédito, la notificación previa la había realizado el Banco y no el actual acreedor cesionario y que la misma era válida conforme lo ha conceptuado la Superintendencia de Industria y Comercio, específicamente frente a este punto de forma textual se atendió así:

“Respecto a la notificación previa al reporte, es preciso señalar que, el reporte de información negativa fue realizado por el Banco originador del crédito, debido al incumplimiento en los pagos dentro del término señalado. Por lo tanto, al momento en que dicha actuación se surtió, nuestra compañía aún no actuaba en calidad de acreedor cesionario, en ese sentido, nos permitimos reiterar lo señalado en el numeral 1.3.6. literal C de la Resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio:

“c) En los casos en los que las fuentes de información hayan adquirido la obligación objeto de reporte mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por la cedente u originador del crédito, siempre que la información haya continuado en el tiempo y el vendedor de la obligación no la haya eliminado del historial crediticio.”

Aunado a lo anterior la Ley 1266 de 2008 previó lo siguiente:

...ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.
El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.”

En tal sentido, teniendo en cuenta que la normativa dispuso que la notificación previa se puede realizar con el envío de los extractos periódicos remitidos por las entidades originadoras, se tiene que esta fue surtida por la entidad financiera Bancompartir S.A en su momento con la remisión de los extractos y su completo conocimiento del estado de mora de la deuda, dando cumplimiento así a lo establecido en el numeral 1.3.6. literal C de la Resolución 76434 de 2012.”

Reiterando que habida cuenta que la notificación fue realizada por la entidad financiera originadora, no se cuenta con los soportes como guías de envío.

“De otro lado, tanto CIFIN S.A.S. -TransUnión-, como EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO, coinciden en afirmar que la obligación finalizada con el N°*****1908 se encuentra en mora y vigente a la fecha de consulta -enero 2024-.”

“Al respecto, el despacho debe precisar que la acción de tutela tiene un carácter **subsidiario, excepcional y residual**, por lo que la misma solo procede cuando el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial, o cuando se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

“Tenemos que en tratándose de conflictos relacionados con el recaudo, reporte, administración y uso de la información personal, el accionante cuenta con otras alternativas en procura de la protección de los derechos deprecados, establecidas en la jurisprudencia T-883/13 así:”

“(…) la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información[18] pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.”

“En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:”

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información[19] o a la entidad fuente de la misma[20], a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);”

“(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,”

“(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.”

““6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que **el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida**. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

“Resalta el Despacho.”

“Bajo ese escenario, de las pruebas allegadas por la parte accionante, se establece que el tutelante **no agotó la alternativa establecida en la Ley 1266 de 2008, consistente en presentar la respectiva reclamación o queja ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, para que ordenara la corrección, actualización o retiro de datos personales, si a ello hubiere lugar.”

“Así las cosas, y ante tal panorama, el Juzgado concluye que los pedimentos de la parte accionante no prosperarán porque i) no se observa por parte de RENOVAR FINANCIERA S.A.S., conculcación alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor; ii) el accionante no agotó el requisito de procedibilidad; y iii) porque no se evidencia afectación de sus garantías constitucionales, si se acude a otros medios de defensa judicial, para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales deprecados.”

“Por último, no se advierte vulneración alguna por parte de al BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO y CIFIN S.A.S. -TransUnión-, razón por la cual se procederá a desvincularlas.”

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante consisten en que se amparen sus derechos fundamentales constitucionales del habeas data, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, vale la pena indicar lo siguiente:

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación.

En consecuencia, se da por confirmada la providencia emitida con fecha 10 de octubre de 2023, por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha 29 de enero de 2024, por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

mtrv

LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 046 del 22 de marzo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-00133**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 1 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra, que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, se dio por notificada por conducta concluyente al demandado **GERMAN RICARDO RODRIGUEZ MELO**, y se corrió traslado de la demanda para que en el término de Ley allegara escrito de contención, sin embargo, cumplido el término el demandado guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

Mediante memorial de fecha de fecha 20 de septiembre de 2023, se allego constancia de notificación de los demandados **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR** y **ÁLVARO GÓMEZ CAICEDO**, la cual fue realizada a los correos electrónicos claudiadelgadocol@gmail.com y agomezhelicsa@hotmail.com con sus respectivos acuse de recibido, sin embargo, tal tramite debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señalo:

“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por lo tanto, para dar continuidad al proceso, se requiere a la parte accionante para que se disponga a cumplir con lo predispuesto en el artículo ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA al demandado **GERMAN RICARDO RODRIGUEZ MELO**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: se REQUIERE a la parte demandante para que se disponga a dar cumplimiento a lo predispuesto en la parte motiva, respecto a la notificación los demandados **CLAUDIA PAULINA DELGADO SALAZAR** y **ÁLVARO GÓMEZ CAICEDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **12 2 MAR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 046

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00174**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demanda por parte **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 121 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**., allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, por lo tanto, se procede a realizar la calificación con el fin de confirmar si reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

De igual manera, se observa que obra escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, la cual fue allegada en término, en ese sentido se procede a realizar calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Revisado el contenido de la contestación de la demanda y sus anexos presentado por **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados, toda vez que, el escrito de subsanación de la demanda contiene 45 hechos y la contestación solo se pronuncia frente a hechos, por lo tanto, sírvase a revisar y corregir.
- B.** Conforme al numeral 2 artículo 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, se observa que no se hace un pronunciamiento expreso de manera individualizada a las pretensiones del escrito subsanado de la demanda.
- C.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

mtrv


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

122 MAR. 2024

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 046

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2022-00230**, informando que obran trámites de notificación a integrada en Litis **ELIZABETH CABRERA GUAMPE**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 12.1 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho observa que en auto de fecha 31 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora que realizara los trámites de notificación a la integrada en Litis **ELIZABETH CABRERA GUAMPE**, a las direcciones suministradas por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a esto, la demandante mediante memoriales de fecha 24 y 27 de noviembre de 2023, realiza notificaciones al correo electrónico elica722009@hotmail.com, sin embargo, hasta la fecha la integrada en Litis ha guardado silencio.

Por consiguiente y pese que hasta la fecha la integrada en litis no se ha hecho parte dentro del presente proceso, asimismo con el fin de dar continuidad y en aras de garantizar el derecho a la defensa y acceso a la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 C.P.T y de la S.S que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis".

En consecuencia, y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que se han declarado por la no aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. la designación como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la integrada en Litis **ELIZABETH CABRERA GUAMPE**, al Dr. **MANER ALEJANDRO GUANGA ROSALES** identificado con cedula de ciudadanía 13.057.996 y tarjeta profesional 204.150 del C.S.J.

De igual manera, se **ORDENE EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada integrada en Litis, tal como lo indica el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

Finalmente, se procede a dejar **SIN VALOR NI EFECTO**, el numeral tercero del auto de fecha 31 de octubre de 2023, en el numeral tercero, toda vez que, por error involuntario se ordenó por secretaria notificar a la Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado, cuando en auto de fecha 17 de julio de 2023, ya se había dado por No contestada la entidad, en lo demás, permanezca incólume el auto de fecha 31 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, respecto de la integrada en Litis **ELIZABETH CABRERA GUAMPE**.

SEGUNDO: DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la integrada en Litis **ELIZABETH CABRERA GUAMPE**, al Doctor **MANER ALEJANDRO GUANGA ROSALES** identificado con cedula de ciudadanía 13.057.996 y tarjeta profesional 204.150 del C.S.J. quien podrá ser notificado en e-mail guanga30@hotmail.com, y desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

QUINTO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral tercero del auto de fecha 31 de octubre de 2023, lo demás, permanezca incólume el auto de fecha 17 de julio de 2023, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

12.2 MAR 2024

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 046

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2022-233, informando que el Dr. DIEGO FELIPE AVILA BARRERO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita que conforme al poder que obra en el proceso, se ordene la terminación del proceso y entrega a su nombre del título judicial consignado. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 21 MAR. 2024.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente digital, obra el poder conferido por la señora ALICIA LOZANO DE MORALES identificada con C.C. no. 41.331.392, a los Drs. ANA BEATRIZ TORRES CRISTANCO con C.C. No. 51.993.317 y T.P. No. 65541 del C.S.J y al Dr. DIEGO FELIPE AVILA BARRETO con C.C. No. 80.088.636 y T.P. No. 189275 del C.S.J., poder que, entre las facultades conferidas, contiene las de recibir y cobrar títulos judiciales en el proceso.

En consideración a lo anterior, una vez revisada la Plataforma de Títulos Judiciales SAE, se constata la existencia a nombre de este Juzgado y para el presente proceso, del título judicial No. No. 400100007716561 del 19/06/2020 por valor de \$8.700.000, consignado por la demandada COLPENSIONES.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración del título judicial que se relacionan a continuación a nombre del Dr. DIEGO FELIPE AVILA BARRETO con C.C. No. 80.088.636 y T.P. No. 189275 del C.S.J., por contar con la facultad para recibir y cobrar conforme obra en el poder obrante en el expediente digital, mediante la modalidad de pago por ventanilla ante el BANCO AGRARIO

	No. Título	Fecha	Valor
1.	400100007716561	19/06/2020	\$8.700.000

SEGUNDO: ORDENAR la TERMINACION del proceso EJECUTIVO No. 2022-233 por pago de las obligaciones objeto del mismo y consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado

TERCEDRO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEÍDA BALLÉN FARFÁN.LM.

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 22 MAR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 46

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-406**, informando que obran constancias de notificación a las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 1 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho encuentra, que mediante memorial de fecha de fecha 03 de noviembre de 2023, se allegaron constancias de notificación del demandado el señor **JUAN DAVID FERREIRA SAÑUDO**, las cuales fueron realizadas a los correos electrónicos procein@hotmail.com y sorpresafloral@hotmail.com con sus respectivos acuse de recibido, estos correos fueron extraídos del certificado de matrícula mercantil de la empresa SORPRESA FLORAL, entidad de la cual el demandado es propietario, sin embargo, en aras de evitar futuras nulidades, se informa que tales tramites deben cumplir con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que señalo:

“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

Por lo tanto, para dar continuidad al proceso, se requiere a la parte accionante para que se disponga a cumplir con lo predispuesto en el artículo ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: se **REQUIERE** a la parte demandante para que se disponga a dar cumplimiento a lo predispuesto en la parte motiva, respecto a la notificación del demandado **JUAN DAVID FERREIRA SALUÑUDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **12 2 MAR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **046**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00426**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 MAR 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 10:00 A.M. Martes 27 de Agosto de 2024 a la hora de las 10:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **12 MAR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 046.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00434**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de la demandada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.** Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 121 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Por otro lado, se observa que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2023, se requirió a la parte actora para que aclarara el escrito de reforma a la demanda y en razón a esto, se concedió un término de cinco (05) días hábiles para que procediera allegar el escrito de aclaración, mediante memorial de fecha 15 de noviembre de 2023 se aportó escrito de aclaración de la reforma, sin embargo, se observa que fue allegado de manera extemporánea, por lo tanto, se procederá a rechazar la reforma a la demanda.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **FERNADO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con cedula de ciudadanía **19.499.248** y tarjeta profesional **63.604** del C.S de la J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.**, por reunir los requisitos del artículo. 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECHAZA** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por no reunir los requisitos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

CUARTO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Lunes 26 de Agosto de 2024 a la hora de las 8:30 A.M..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **122 MAR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 046.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00555**, informando que allegan trámite de notificación a la demandada **AHT Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

12 1 MAR. 2024
Bogotá D. C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la demandante aporte trámite de notificación a la demandada **AHT Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.**, realizado al correo electrónico ath.serviciosprofesionales@hotmail.com extraído del Certificado de Existencia y Representación Legal; en la notificación se evidencia el acuse de recibido conforme al literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, cumplido el término la demandada guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la parte de la demandada **AHT Y SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Miércoles 04 de Septiembre de 2024 a la hora de las 10:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **12 2 MAR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **046**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero dieciséis (16) de dos veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2023-00045**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria de Despacho

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLAS NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **VANESSA LICETH BELLO SALCEDO**, identificada con cedula de ciudadanía 1.140.855.245 y tarjeta profesional 312.881 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Miércoles 04 de Septiembre de 2024 a la hora de las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **12 2 MAR. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 046

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00094**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación del llamamiento en garantía realizado por la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 121 MAR. 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**., allega en término escrito de subsanación del escrito de llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, por lo tanto, se procede a revisar si reúne los requisitos.

De igual manera, se observa que la Dra. **XENIA MARIA POLO PERALTA** allega poder, para actuar como apoderada en sustitución de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **XENIA MARIA POLO PERALTA** identificada con cedula de ciudadanía 1.042.352.450 y tarjeta profesional 294.319 del C.S de la J, en calidad de apoderado sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: Se DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 122 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>046</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-00208**, informando que obra contestación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

Revisado y firmado en 2024
LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 121 MAR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** es necesario precisar, que sobre las mismas deberán cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, las mismas entidad aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: Se CITA para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Martes 27 de Agosto de 2024 a la hora de las 8:30 A.M..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 MAR. 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 046 LUZ MILA CELIS PARRA
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2023-378**, informando que vencido el termino de traslado ordenado en auto anterior y se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 1 MAR. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral primero (1°) del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, el Despacho fija fecha en la que se proferirá el fallo escritural para el día 12 del mes de Abril del 2024 a las hora de las 4:00 p.m. del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

12 2 MAR. 2024

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 046

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.